

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 009/2026

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COI	Contraloría Interna en su calidad de Autoridad Garante
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



R/IEE-CT-004/2026

Unidad Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Comité Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Vista a la circular identificada con la clave IEE/UT-013/2026, de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, las personas del Comité emiten la presente resolución, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrían el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.

II. En atención a lo que precede, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con dicha reforma, se armonizó la legislación Federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Federal.

¹ Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

² Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=03&day=20#gsc.tab=0

R/IEE-CT-004/2026

III. En concatenación a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla³, el Decreto del Congreso Local por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del “*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*”.

Asimismo, la reforma en mención, previó la armonización del marco estatal, y con ello, la emisión de nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. En razón de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.⁵

V. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1100448826000004 la solicitud de acceso a la información, misma que se le asignó número de expediente 09/2026, en el que, la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. *¿Desde cuándo (fecha exacta) se encuentra en plenitud de funciones la autoridad garante de esta instancia gubernamental?*
2. *¿Cuál es la naturaleza jurídica y administrativa de la autoridad garante?*
3. *¿Cuál es el presupuesto anual de la autoridad garante?*
4. *¿Domicilio, teléfono y correo electrónico de la autoridad garante?*
5. *¿Cuántos servidores públicos conforman a la autoridad garante y quién o quiénes la encabezan?*
6. *Currículo profesional de la o las personas que encabezan la autoridad garante y documento que acredite su designación o nombramiento*
7. *¿Cuántos recursos en materia de acceso a la información tiene en trámite la autoridad garante?*

³ Periódico Oficial del Estado de Puebla <https://periodicooficial.puebla.gob.mx/>

⁴

[https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla T2 31072025.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20en%20Posesi%C3%B3n%20de%20Sujetos%20Obligados%20del%20Estado%20de%20Puebla%20T2%2031072025.pdf)

⁵

[https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla T2 31072025.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Puebla%20T2%2031072025.pdf)

R/IEE-CT-004/2026

8. *¿Cuántos recursos en materia de protección de datos personales tiene en trámite la autoridad garante?*
9. *¿Cuántas denuncias en materia de obligaciones de transparencia tiene en trámite la autoridad garante?*
10. *¿Cuántas resoluciones ha aprobado la autoridad garante y de qué tipo de recurso han derivado?*
11. *¿Cuántas resoluciones han sido impugnadas, de qué tipo de recurso derivaron y ante qué instancia se impugnarón?*
12. *¿Cuántas capacitaciones han realizado, en qué materias y a cuántas personas?*
13. *¿Cuántas verificaciones han realizado en materia de transparencia?*
14. *¿Cuántas verificaciones han realizado en materia de protección de datos personales?"*

SIC

VI. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se solicitó la información del numeral 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 descritas en los incisos que antecede a la COI de este Organismo Electoral, en su calidad de Autoridad Garante mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-010/2026.

Instituto Electoral del Estado

VII. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se solicitó la información del numeral 3 descrito en el antecedente número V a la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral, mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-011/2026

VIII. En fecha seis de marzo del año curso, la Unidad recibió el memorándum identificado con la homoclave IEE/DA-0228/2026, Suscrito por el Encargado de despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se dio respuesta a lo solicitado.

IX. El día doce de marzo del año en curso, la COI en su calidad de Autoridad Garante dio contestación a la información solicitada mediante memorándum identificado con la clave IEE/COI/142/2026, asimismo remitió en Versión Pública y en original del nombramiento del ciudadano Juan Carlos Solano Rodríguez, Titular de la jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

X. Con fecha doce de marzo del año en curso, a través de la circular identificada con el número IEE/UT-013/2026, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, el Memorándum identificado con la clave IEE/COI/142/2026, así como la Versión Pública y en original del nombramiento del ciudadano Juan Carlos Solano Rodríguez, Titular de la jefatura de

R/IEE-CT-004/2026

Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, con el objeto de poner dicha información a consideración de las personas integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando la versión pública presentada, toda vez que contienen datos personales considerado como confidenciales.

XI. El día diecinueve de marzo del año en curso, la Secretaria del Comité convocó a la Sesión Ordinaria a celebrarse el día veintitrés del mismo mes y año, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-32/2026 al IEE/CT-SE-034/2026; donde se puso a consideración de las personas Integrantes del Comité la documentación señalada y descrita en el antecedente VIII de la presente resolución.

XII Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité, teniendo como invitado al Contralor Interno en su calidad de Autoridad Garante a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-036/2026; por el cual las personas integrantes del Comité después de analizar y revisar el memorándum identificado con la clave IEE/COI/142/2026, remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-013/2026, se resolvió lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 39 y 40 fracciones I, II, 120 de la Ley General, 33 fracción II y 103 de la Ley, 8, 43, y 83 fracciones III inciso b) y IV, del Reglamento, y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso la versión pública formulada por la COI en su calidad de Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al nombramiento del ciudadano Juan Carlos Solano Rodríguez, Titular de la jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 009/2026.

SEGUNDO. Marco Normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto⁶, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida

⁶ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse

R/IEE-CT-004/2026

privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley General, así como los artículos 115 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los artículos 117 y 130 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada contiene datos confidenciales considerados como personal, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 009/2026, la COI remitió mediante memorándum identificado con la clave IEE/COI/142/2026, remitió en versión pública lo siguiente:

obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

R/IEE-CT-004/2026

Documento	Número de datos testados	Datos testados
Nombramiento del C. Juan Carlos Solano Rodríguez persona Titular de la Jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales	4	IDENTIFICATIVO: Nacionalidad Edad RFC Sexo

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Nacionalidad. - La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico

Edad. - La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal. En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Sexo. Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos

R/IEE-CT-004/2026

reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

CUARTO. En consecuencia, la versión pública descrita en el punto TERCERO de la presente resolución, que fue presentada por la COI en su carácter de Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado, derivadas de las nuevas atribuciones que le impone la Ley de Transparencia del Estado, de acuerdo a las reformas en materia de Transparencia.

De conformidad con los diversos 115 de la Ley General, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, existe información que, en concepto de la COI, actualiza las causales de confidencialidad, es decir, datos personales protegidos por la Ley. Lo anterior, tomando en consideración que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros. De igual manera, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Con base en lo anterior, los datos personales susceptibles de clasificación, son confirmados, y las versiones públicas atienden a lo establecido en el apartado de versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 97 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados, por lo que se confirma la clasificación de confidencialidad del Nombramiento del C. Juan Carlos Solano Rodríguez persona titular de la jefatura de departamento de investigación y substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 132 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la COI en su calidad de Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado.

R/IEE-CT-004/2026

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando el dato señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



CHRISTIAN MARIANA CEBALLOS GARDUÑ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

Instituto Electoral del Estado

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ